

EXCMA. SRA.-

DON _____, Subteniente del Ejército de Tierra, con DNI nº _____, en situación de servicio activo y destinado en _____, ante VE. comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que con fecha _____(fecha notificación), le ha sido notificada Resolución de fecha 19 de mayo de 2008, dictada por el General director de Personal, por delegación Resolución 17/00, de 31 de marzo, del General del Ejército JEME, por medio de la cual se acuerda desestimar la solicitud del Subteniente _____(apellidos), con DNI _____, de que se le reconozca una vez llegado el momento del ascenso a Teniente y con ocasión de su pase a situación de reserva en aplicación del punto 4º de la DT Octava, la antigüedad tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008, incluida la cotización por Derechos Pasivos Militares.

A su vez se indica que contra la mencionada Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Defensa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación.

Que dentro del plazo conferido al efecto, viene esta parte a formalizar en tiempo y forma legales recurso de alzada, en base y a tenor de los siguientes,

MOTIVOS:

PRIMERO.- El origen del presente recurso se sitúa en la instancia cursada con fecha (fecha instancia), en la que se solicitaba que “ llegado el momento de su pase a la situación de reserva en aplicación del punto 4 de la DT octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se le ascienda al empleo de Teniente y se le conceda la antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008, incluida la cotización por Derechos Pasivos Militares, escalafonándole en el lugar y orden que le corresponda en la Escala de Oficiales ”.

SEGUNDO.- A la vista de lo manifestado en los apartados anteriores, la situación que se ha descrito implica, **por un lado, la existencia de PERSONAL EN SITUACIÓN DE RESERVA que han ascendido al empleo de Tenientes e ingresan en la Escala de Oficiales, con ANTIGÜEDAD, TIEMPO DE SERVICIOS Y EFECTOS ECONÓMICOS DE 1 DE ENERO DE 2008, mientras que por otro, existe PERSONAL EN ACTIVO, que habiendo obtenido el empleo de Sargento a partir del 1 de enero de 1977, y con anterioridad a 1 de enero de 1990, sin limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, en el momento de su pase a reserva podrán solicitar el ascenso a Teniente de la Escala de Oficiales, si lo solicitan previamente, CON ANTIGÜEDAD, TIEMPO DE SERVICIO Y EFECTOS ECONÓMICOS DESDE LA FECHA DE ASCENSO.**

TERCERO.- Atendiendo a lo anterior, la diferencia es notable, los beneficios son para el personal en reserva, a quienes se les permite el ascenso sin limitaciones de ningún tipo, sin importar el empleo, años de servicio, motivos del pase a reserva, fijando la antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos en el día 1 de enero de 2008, mientras que para el personal

que continúa en activo, será necesario esperar a pasar a la situación de reserva, cumpliendo los requisitos legalmente previstos, como es la edad de pase a reserva, los años de servicio en las Fuerzas Armadas o los cupos que se establezca, lo que supone un evidente quebranto profesional y económico, atendiendo a la fecha de ascenso, siendo este segundo grupo en el que se encuentra esta parte.

Esta situación crea situaciones tan dispares como:

- **Cuando los Suboficiales actualmente en activo comiencen a pasar a la reserva, a partir de julio de 2010, se pueden encontrar con que a pesar de llevar más años en activo que el personal en reserva que se ha visto beneficiado por el ascenso actual, serán todos más modernos que éstos.**
- **Que el personal ahora ascendido tendría preferencia por antigüedad, para la adjudicación de residencias u otro tipo de vacantes.**
- **Igualmente habrá una marcada diferencia en la percepción de pensiones de jubilación, habida cuenta que los Tenientes de la reserva empezaran a perfeccionar trienios y derechos pasivos del grupo A1.**

CUARTO.- La cuestión debe centrarse en si el reconocimiento de los efectos de derecho al ascenso a Teniente para personal militar en situación de reserva, fijados con fecha 1 de enero de 2008, debe hacerse extensibles al ascenso que vaya sucediéndose para quien suscribe, que adquirió su empleo de Sargento con posterioridad al 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, en el marco de las previsiones normativas.

En este sentido, la respuesta resulta indiscutible, y se deduce de los diferentes elementos que hemos valorado en las alegaciones anteriores, es decir, en todo caso, se trata de personal de las Fuerzas Armadas, (si bien ahora en diferentes situaciones administrativas), pero que una vez que para esta parte llegue el momento de su pase a reserva y el derecho al ascenso, los efectos económicos, de servicio y antigüedad, que se deben desplegar tendrían que ser idénticos, es decir a la fecha de 1 de enero de 2008, a fin de no caer en situaciones de desigualdad no queridas por el espíritu de la norma.

QUINTO.- La resolución impugnada, lejos de atender la problemática que se ha suscitado, se remite al contenido de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, señalando que el Subteniente que suscribe, obtuvo su empleo de Sargento con posterioridad al 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, con lo que se encuentra comprendido dentro del supuesto recogido en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 39/2007, añadiendo que esta disposición marca taxativamente que la antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos serán desde la fecha de ascenso a Teniente.

De la mera observancia del acto recurrido, puede afirmarse que no existe motivación que justifique un tratamiento tan desigual, no se han motivado las circunstancias concurrentes que han llevado a esa decisión.

La motivación cumple una doble finalidad:

- 1.- Permite conocer con exactitud, en cada supuesto las razones que inducen al Órgano que resuelve a adoptar la decisión de que se trate.
- 2.- Sirve como medio para realizar el control jurisdiccional de los actos administrativos.

La motivación es una exigencia constitucional que viene impuesta por los artículos 9.1, 103.1 de la Constitución.

Es el artículo 54 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el que impone a la Administración el deber de motivación, y así su apartado 1.a), establece, que serán motivados con sucinta referencia de hechos, y fundamentos de derecho:

- "Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos".

Para poder considerar una resolución suficientemente motivada, no se requiere una extensa exposición de razonamientos, si bien será necesario que la misma sea expresión racional del juicio emitido.

Acudiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se observa que la misma viene a ratificar todas las afirmaciones vertidas hasta el momento, y así la sentencia de 14 de septiembre de 1.994, establece:

- "El sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el control que corresponde a los Tribunales de la legalidad de la acción administrativa y de ese sometimiento a la ley demandan la motivación de los actos administrativos en garantía de la seguridad jurídica, de la igual aplicación de la ley y del derecho a la igual protección jurídica (arts. 9.1 y 103.1 CE). Pero con independencia de estas funciones, **la jurisprudencia viene reiteradamente insistiendo en la necesidad de que el administrado conozca el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le interesa y que debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa, con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa** (Cfr. TS SS 9 Feb. 1.987 y 17 Nov. 1.988).

Esta falta de motivación es irrespetuosa con el principio de legalidad, principio determinado en el artículo 103.1 de la CE, y en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común

Es esta falta de motivación, la que lleva a esta parte a solicitar se declare la nulidad de la resolución, a tenor del artículo 62.1.a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- Finalmente, la resolución impugnada debe ser declarada nula de pleno derecho, a tenor de lo previsto en el artículo 62.1 letra a), y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, puesto que no puede admitirse que ante situaciones idénticas, marcadas exclusivamente por una diferencia cronológica, los efectos de una y otra sean tan dispares.

Todas estas circunstancias no han sido previstas por la Resolución impugnada, lo que ha supuesto que esta parte se vea sometida a situación de trato desigual, por vulnerar el artículo 23.2 de la CE, en relación con el art. 14 de la CE.

Como ha establecido el Tribunal Constitucional "para que se quebrante el principio de igualdad es preciso que el trato desigual carezca de justificación objetiva y razonable" y en este supuesto no tiene tal justificación, puesto que la diferencia está en la fecha en que se produce el derecho de pase a reserva y el derecho al ascenso, dejando sin valorar los años de servicio activo que quedan por delante, y la desprotección y desigualdad profesional y económica, que les merece llegado el momento de pase a reserva y la solicitud del ascenso a Teniente. Es decir, se trata de situaciones idénticas, con independencia del momento en que se produce ese cambio de situación administrativa y el derecho al ascenso.

En su virtud,

SUPLICO A V.E. Tenga por presentado este escrito, se sirva ordenar sea sellada su copia en prueba y recibo del original y por interpuesto recurso de alzada, en tiempo y forma legales, contra la Resolución de fecha _____ (fecha resolución), dictada por el General Director de Personal, _____ (DP Resolución 107/00, de 31 de marzo), General del Ejército JEME, por entender que es contraria a derecho y como tal sea declarada nula de pleno derecho, acordando dictar resolución por la que se reconozca el derecho de esta parte a que, llegado el momento de su pase a reserva, los efectos de antigüedad, tiempo de servicio y efectos económicos se retrotraigan a la fecha de 1 de enero de 2008, quedando escalafonado en la Escala de Oficiales, en el lugar y orden que le corresponde.

Es derecho que pide en _____, para Madrid, a _____ de junio de 2008.

EXCMA. SRA.
MINISTRA DE DEFENSA.
MINISTERIO DE DEFENSA.

MADRID.